

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, particularmente la Resolución 541 de 2013.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de octubre de 2022.

El Director General (e.),

Daniel Enrique Ariza Heredia.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 2636 DE 2022

(noviembre 4)

por la cual se unifican e incorporan medidas de ordenación pesquera en la Zona Exclusiva de Pesca Artesanal, (ZEPA) y en la Zona Especial de Manejo Pesquero, (ZEMP) en los municipios de Juradó y Bahía Solano en el norte del departamento del Chocó.

El Director General (e.) de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), en uso de las facultades que le confiere el Decreto - Ley 4181 de 2011, la Ley 13 de 1990 y el Decreto número 1071 de 2015 y Resolución 320 del 9 de septiembre de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de 1991, establece que “*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano en virtud de lo cual es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, o sustitución.

Que los artículos 2,13 y 65 de la Constitución Política de Colombia establecen que, dentro de los fines esenciales del Estado, se encuentra el de promover la prosperidad general, brindando especial atención a aquellas personas que por su condición económica se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, así como la prioridad del desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, con el propósito de incrementar su productividad.

Que el Estatuto General de Pesca (Ley 13 de 1990) establece en su artículo primero “*La presente ley tiene por objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido*”.

Que mediante el Decreto ley 4181 del 3 de noviembre de 2011, se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), como una Unidad Administrativa Especial, descentralizada, del orden nacional.

Que el artículo 3° del Decreto número 4181 del 2011, estableció como objeto institucional de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos, lo cual se encuentra acorde con lo consagrado en el artículo 1 de la Ley 13 de 1990, compilado por el Decreto número 1071 del 26 de mayo de 2015, en el artículo 2.16.1.1.1.

Que el artículo 5 del Decreto 4181 de 2011 estableció, entre otras, como funciones generales de la Aunap para dar cumplimiento a su objeto, las de “*(...) aportar los insumos para la planificación sectorial, la competitividad y la sostenibilidad ambiental del sector*”; “*Realizar el ordenamiento, la administración, el control y la regulación para el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros (...) en el territorio nacional*”; “*Articular su gestión con los sistemas y programas relacionados con el sector pesquero (...) a escala nacional e internacional*”; “*Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera (...)*”; “*Establecer mecanismos de control y vigilancia para el cumplimiento de las normas que regulan las actividades de pesca (...) en el territorio nacional en coordinación con la Armada Nacional, la Dirección General Marítima, la Policía Nacional, la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades, dentro de sus respectivas competencias*”; “*Promover ante las autoridades competentes los programas de desarrollo social y económico para los pequeños productores del sector pesquero (...)*”; “*Realizar la planeación prospectiva de la actividad de pesca (...) a fin de lograr el aprovechamiento adecuado y sostenible de estas actividades*”.

Que el Decreto 1071 de 2015, *por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural*, en su artículo 2.16.5.2.1.3. El cual compila el Decreto 2256 de 1991, Determina: “*Reserva de áreas para el ejercicio exclusivo de la pesca comercial artesanal. La Aunap, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 51 de la Ley 13 de 1990, podrá reservar áreas para el ejercicio exclusivo de la pesca comercial artesanal, cuando los pescadores beneficiarios demuestren su capacidad para aprovechar efectivamente los recursos pesqueros existentes en dichas áreas, en forma racional*.”

Que, aunado a lo anterior, el artículo 2.16.5.2.1.4. Del mentado decreto, especifica: “*Delimitación de área. La delimitación de un área para la pesca comercial artesanal no significa que los pescadores artesanales de la región deban restringir sólo a ella sus actividades*”.

Que la Política Integral para el Desarrollo de la Pesca Sostenible en Colombia, establece como uno de sus objetivos específicos en su plan de acción “*fortalecer procesos de planificación y ordenamiento pesquero para aumentar la productividad del sector; a través de estrategias como adoptar los mecanismos para la ordenación pesquera en el país a partir de i) Construir la línea de base de referencia de los procesos de ordenación pesquera del país, ii) Implementar los mecanismos de ordenación pesquera de acuerdo con las particularidades regionales, iii) Realzar el seguimiento y evaluación a los mecanismos de ordenación pesquera implementados para realizar los ajustes pertinentes, iv) Coordinar acciones entre la autoridad pesquera y las secretarías de agricultura departamentales y municipales para implementar los mecanismos de ordenación pesquera*”.

Que el Congreso de la República de Colombia expidió la Ley número 1851 de 2017, por medio de la cual “*se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano*,” estableciendo en el parágrafo 3° del artículo 5°: “*Cuando la aprehensión de productos pesqueros se realice por la Armada Nacional, la Autoridad Pesquera podrá donarle a esta entidad hasta un 30% del producto decomisado para su consumo directo, cuando así lo solicite*.”

Que la autoridad pesquera en cabeza del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA), expidió la Resolución número 539 de 2000, por la cual “*se reglamenta la talla mínima de Anadara tuberculosa (Piangua hembra) en el Pacífico colombiano*”.

Que la autoridad pesquera en cabeza del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), expidió la Resolución número 1856 de 2004, por la cual “*se determinan áreas geográficas en aguas jurisdiccionales del Pacífico colombiano con el fin de ordenar, regular, administrar, controlar y vigilar los recursos pesqueros marinos susceptibles de aprovechamiento, garantizando y asegurando su explotación racional y manejo integral*”

Que la Aunap expidió la Resolución número 649 de 2019, por la cual “*se establecen parámetros para identificar la pesca de subsistencia y la pesca comercial artesanal*”.

Que en atención a la necesidad de contar con orientaciones para desarrollar la ordenación pesquera en el país, la Aunap expidió la Resolución número 0586 del 2 de abril de 2019, *por medio de la cual se establecen lineamientos de ordenación pesquera en el territorio nacional*.

Que de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0586 de 2019, los procesos de ordenación pesquera se deben implementar con el fin desarrollador la actividad pesquera de manera racional y sostenible; para lo cual se deben adelantar las fases de diagnóstico, formulación e implementación. En la fase de diagnóstico se describe la dinámica pesquera, caracterizando el componente biológico pesquero y socioeconómico de la actividad, así como, las características productivas y ambientales del área o recursos sujetos al proceso de ordenación pesquera. La fase de formulación se basa en el establecimiento de medidas que tiendan a la ordenación de la actividad pesquera, estas medidas son adoptadas por la autoridad pesquera a través de un acto administrativo. En la fase de implementación, se realiza el seguimiento a las medidas establecidas y el cumplimiento de estas, con base a los resultados obtenidos de las acciones de monitoreo e investigación; de igual manera se hace seguimiento al desarrollo de los demás componentes no reglamentarios establecidos en la etapa de formulación. En general esta última fase pretende garantizar que las medidas que se establezcan estén acordes a la situación actual y real de la actividad pesquera, teniendo en cuenta que la pesca es dinámica por tratarse de una actividad dirigida a recursos naturales.

Que la Aunap expidió la Resolución número 799 del 21 de abril de 2021, por la cual se Deroga la Resolución 1743 de 2017, *por medio de la cual se unifican las medidas de ordenación, administración y control del recurso pesquero denominado tiburones y rayas en el territorio nacional y se derogan las Resoluciones 033 de 2008, 0744 de 2012, 0190 de 2013 y 0375 de 2013*.

Que la Aunap expidió la Resolución número 549 de 2022, *por la cual se establecen lineamientos de ordenación pesquera para ejercer la pesca deportiva con fines recreativos en Colombia y se deroga la resolución 2609 de 2020*.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-148 de 2022, prohibió la pesca deportiva al declararse la inexecutable del numeral 4 del artículo 273 del Decreto Ley 2811 de 1974, literal c) del numeral 2 del artículo 8 de la Ley 13 de 1990. A su vez, el Alto Tribunal difirió los efectos del fallo por el término de un (1) año contado a partir de la notificación de la providencia.

Que con el propósito de articular e integrar a los actores que tienen injerencia con la actividad pesquera, en el año 1998 se creó el Grupo Interinstitucional y Comunitario para la Pesca Artesanal en la costa norte del Chocó - GIC-PA, por iniciativa de pescadores artesanales y sus Consejos Comunitarios de los municipios de Bahía Solano, Juradó,

Nuquí, la autoridad pesquera en su momento (Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura - INPA), otras entidades estatales y Organizaciones No Gubernamentales - ONG, entre otros.

Que en el año 2008 el GIC-PA planteó la conveniencia de establecer formalmente un área exclusiva para el desarrollo de la pesca artesanal en la zona norte del departamento del Chocó, iniciativa que fue respaldada por el Consejo Comunitario General de la Costa Pacífica Norte Los Delfines, las Alcaldías Municipales de Bahía Solano y Juradó, y que fue concertada con representantes del sector pesquero industrial, el sector pesquero artesanal y el Instituto Colombiano Agropecuario, (ICA), entidad que ejercía la autoridad pesquera en Colombia en ese momento.

Que desde la creación del GIC-PA, se cuenta con una instancia de coordinación entre entidades, sector pesquero artesanal, academia y ONG, entre otros, que ha permitido que las problemáticas y necesidades de la actividad pesquera en la zona costera del departamento del Chocó se atiendan bajo un enfoque incluyente y participativo.

Que la Aunap expidió la Resolución número 2724 de 2017, por la cual “*se ratifica el establecimiento de la Zona Exclusiva de Pesca Artesanal - ZEPA, se establece una Zona Especial de Manejo Pesquero en el departamento del Chocó y se adoptan otras disposiciones*”.

Que la Aunap expidió la Resolución 449 de 2019, por la cual “*se modifica parcialmente la Resolución número 2724 del 12 de diciembre de 2017, por la cual se ratifica el establecimiento de la Zona Exclusiva de Pesca Artesanal - ZEPA, se establece una Zona Especial de Manejo Pesquero en el departamento del Chocó y se adoptan otras disposiciones*”.

Que la Aunap y WWF Colombia suscribieron el Convenio número 307 de 2019, con el objeto de formular, implementar y hacer seguimiento a las acciones de ordenación pesquera tendientes al uso sostenible de los recursos pesqueros; así como desarrollar acciones de fortalecimiento de la actividad pesquera artesanal marino costera en el Pacífico y Caribe colombiano. Incluido en los objetivos específicos del convenio, se contempló adelantar la fase de seguimiento a los procesos de ordenación pesquera de la Zona Exclusiva de Pesca Artesanal (ZEPA) y la Zona Especial de Manejo Pesquero en el Pacífico colombiano (ZEMP).

Que en desarrollo del convenio 307 de 2019, en atención al enfoque participativo del proceso de ordenación pesquera, durante el periodo comprendido entre el mes de noviembre de 2019 hasta julio de 2020, se desarrollaron diferentes espacios presenciales y virtuales o modo de taller o reunión. Se realizaron seis talleres con las comunidades de pescadores, un taller con niños y jóvenes, una reunión con pescadores buzos y una reunión con aliados para, un total de 259 asistentes en estos espacios.

Que las diferentes medidas de manejo pesquero formuladas son resultado de los diferentes talleres y reuniones realizados en el marco del Convenio 307 de 2019.

Que la Aunap suscribió el Convenio Interadministrativo número 249 suscrito con la Universidad del Magdalena, cuyo objeto fue *Aunar esfuerzos técnicos, físicos, administrativos y económicos con el fin de formular de manera conjunta con las comunidades de pescadores artesanales marino costeros de las costas Caribe y Pacífica, Acuerdos Consensuados de Manejo Pesquero (ACMP), para fortalecer la línea-base de la estrategia de manejo pesquero participativo en Colombia dentro del marco lógico del comanejo adaptativo*. En el marco del mencionado convenio, se generaron aportes a la fase de diagnóstico y formulación del proceso de ordenación pesquera de la ZEPA. Como resultado general, los pescadores propusieron de manera consensuada como medida de ordenación a implementar, la talla mínima de captura de algunas especies que hacen parte de las capturas en la ZEPA.

Que, en el marco de la acción popular presentada por el Consejo Comunitario Los Delfines y la Federación de Trabajadores de la Pesca Artesanal de la Costa Pacífica Chocoana - Fedepesca que cursó con el radicado 25000-23-24-000-2012-00078-00, el 25 de julio de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió fallo de primera instancia en el que reconoció la importancia de la Zona Exclusiva de Pesca Artesanal - ZEPA y ordenó su protección a través de diferentes órdenes. En el 2020, el Consejo de Estado confirmó esta decisión e impartió otras órdenes. Actualmente, se cuenta con una Mesa Interinstitucional con la finalidad de evaluar la viabilidad de una eventual ampliación de la ZEPA, a partir de los resultados concertados con los actores identificados, la Aunap adoptará las determinaciones administrativas en el marco de sus competencias.

Que la ordenación pesquera de la ZEPA y la ZEMP se ha desarrollado bajo un enfoque participativo e incluyente, en el cual los actores involucrados han participado activamente en la identificación de las problemáticas y necesidades, así como en la formulación de mecanismos y acciones para contrarrestarlas; por lo que se hace necesario mantener y fortalecer esta figura de manejo pesquero participativo, a fin implementar, evaluar y actualizar las medidas de ordenación pesquera en estas zonas de manejo pesquero.

Que la Aunap en atención a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 270 de 2017, y con el propósito de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas; en el periodo comprendido entre el 26 de octubre al 17 de noviembre de 2021, publicó en su página oficial en internet el contenido de la presente resolución, sin recibir consideraciones y recomendaciones al contenido de la presente resolución.

Que luego de la publicación oficial, este documento se socializó en el marco de la Asamblea del GIC-PA del 2021 realizada en el municipio de Juradó (Chocó), del 29

de octubre al 1 de noviembre del 2021, recibiendo retroalimentación y consideraciones de ajuste, las cuales fueron evaluados por la Aunap. Igualmente, luego de realizar los ajustes respectivos, el borrador de resolución fue remitido nuevamente para recopilar consideraciones y apreciaciones sobre el contenido del mismo, los cuales fueron incorporados tanto en la parte considerativa como en la resolutive del presente acto administrativo.

Que es necesario actualizar y compilar el marco normativo pesquero por el cual se han adoptado los procesos de ordenación pesquera en la ZEPA y la ZEMP, a fin de fortalecerlos y darles continuidad.

Que con Resolución número 320 del 9 de septiembre de 2022 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se encargó como Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura, (Aunap) al doctor Daniel Enrique Ariza Heredia.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Ratificar* el establecimiento de la Zona Exclusiva de Pesca Artesanal (ZEPA), como un área exclusiva destinada para la pesca artesanal, la cual se encuentra ubicada entre los Municipios de Juradó y Bahía Solano en el norte del departamento del Chocó, comprendida dentro de las 2,5 millas náuticas contadas a partir de la línea de más baja marea.

Artículo 2°. *Límites*. Al norte con la línea de frontera con la República de Panamá (07° 12' 39,3" N - 77° 53' 20,9" W). Al Sur con el límite norte del Parque Nacional Natural Utría (6° 3' 36,79" N - 77° 23' 12,85" W). En este punto las 2,5 millas se miden con dirección 90° oeste(W).

Artículo 3°. *Actividades Permitidas*. En la ZEPA se permite únicamente el ejercicio de la pesca de subsistencia, comercial artesanal y deportiva., bajo las siguientes condiciones:

Parágrafo 1°. Se autoriza la pesca con línea de mano:

- De troleo empleando anzuelo tipo J número 5-6-7-12
- De carnada empleando anzuelo tipo J número 14 al 20
- De fondo con anzuelo tipo J número 5 al 12

Parágrafo 2°. Se autoriza la pesca con espinel de fondo:

- Empleando máximo 2.500 anzuelos por arte de pesca por embarcación artesanal.
- Empleando anzuelos tipo J número 7-8 y anzuelo circular C12/0

Parágrafo 3°. Se autoriza la pesca con arpón con buceo asistido exclusivamente con fines de subsistencia para las comunidades locales y pescadores nativos y que no esté dirigido a la captura de la especie Mero (*Epinephelus quinquefasciatus*).

Parágrafo 4°. La pesca deportiva, se desarrollará en atención con los lineamientos establecidos por la Aunap en la Resolución 549 de 2022, o la norma que la modifique o sustituya. A su vez, se debe tener a efectos de la vigencia de este tipo de pesquería el contenido de la Sentencia C-148 de 2022 de la Corte Constitucional, que difirió o estableció la prohibición del ejercicio de la actividad a partir del 23 de julio de 2023.

Artículo 4°. *Prohibiciones*. En la ZEPA se prohíbe:

- La comercialización de especies de picudos (*Istiophorus platypterus*, *Tetrapturus audax*, *Istiompax indica*, *Makaira indica*). Los individuos de estas especies que se capturen de manera incidental podrán ser aprovechados con fines de subsistencia por parte de las comunidades locales asentadas en la ZEPA.
- El ejercicio de la pesca comercial industrial y comercial exploratoria.
- El uso de artes de pesca de redes de cerco (boliche, ruche); redes de tiro o arrastre (chinchorro, toldillo, changa, rifillo); redes de enmalle (trasmallo, atajada, trancador, mallador)
- El ejercicio de la pesca a las embarcaciones conocidas como “viento y marea”
- El uso del arpón ejercido por buzos con equipo autónomo y semiautónomo, como arte de pesca con fines comerciales o recreativos.

Artículo 5°. Enmarcado en el proceso de ordenación pesquera de la ZEPA, se establecerán como medida regulatoria, periodos de veda para la captura del recurso merluza (*Brotula clarkae*) y para cualquier captura en los riscales de Cupica y Centinelas, con el fin de hacer un uso sostenible de especies prioritarias para la pesca como el pargo rojo (*Lutjanus peru*), bravo (*Seriola spp.*), murico (*Epinephelus cifuentesi*) y el guayaípe (*Seriola spp.*).

Artículo 6°. Enmarcado en el proceso de ordenación pesquera de la ZEPA se establecerá como medida de ordenación regulatoria, Tallas Mínimas de Captura (TMC) para la Merluza (*Brotula clarkae*), Cherna roja (*Hyporthodus acanthistius*), Cherna murico (*Epinephelus labriformis*), Pargo muelón (*Lutjanus novemfasciatus*), Pargo planero (*Lutjanus argentiventis*), Pargo largo (*Lutjanus aratus*), Atún aleta amarilla (*Thunnus albacares*), Bravo (*Seriola rivoliana*) y Sierra wahoo (*Acanthocybium solandri*)

Artículo 7°. En cuanto a la medida de Talla Mínima de Captura de 5 cm para la extracción de la Piangua hembra (*Anadara tuberculosa*), estese o acójase a lo reglamentado en la Resolución número 539 del año 2000.

Artículo 8°. De conformidad y en cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso 25000-23-24-000-2012-00078-00, el área de la actual ZEPA establecida en el

Pacífico chocoano se deberá ajustar y/o modificar en atención a los resultados y decisiones obtenidos en el marco de la Mesa Interinstitucional.

Artículo 9°. *Ratificar* el establecimiento de la Zona Especial de Manejo Pesquero, (ZEMP), que va desde el límite exterior de la ZEPA hasta las 22.5 millas náuticas mar afuera contadas a partir de la línea base recta determinada en el Decreto 1436 de 1984.

Parágrafo. El área comprendida entre el límite exterior de la ZEPA y la línea de base recta determinada en el Decreto 1436 de 1984, hace parte de la ZEMP.

Artículo 10. *Actividades Permitidas*. En la ZEMP se permite el ejercicio de la pesca de subsistencia, comercial artesanal, industrial y con fines de recreación.

Parágrafo 1°. Se autoriza la pesca de *long-line* con anzuelos tipo circular 15/0-14/0

Parágrafo 2°. Se autoriza el uso de hasta 1.200 anzuelos para la pesca de *long-line* por embarcación.

Artículo 11. *Prohibiciones*. En la ZEMP se prohíbe:

a) La pesca industrial de atún con embarcaciones de bandera colombiana o extranjera con capacidad igual o mayor a ciento ocho (108) toneladas de registro neto (TRN).

b) La pesca industrial de atún con palangre o *long-line* a embarcaciones con eslora mayor o igual a 24 metros.

c) Se prohíbe la utilización de Dispositivos Agregadores de Peces, conocidos como plantados, dentro de las primeras 30 millas náuticas contadas a partir de la línea de base recta determinada en el Decreto 1436 de 1984, salvo los proyectos piloto que para efectos de investigación y toma de información adelante la Aunap.

d) La práctica de agregar peces de manera artificial con ayuda de aeronaves a fin de inducirlos a salir de las zonas reglamentadas en la presente resolución, para ser capturados.

Artículo 12. Enmarcado en el proceso de ordenación de la ZEMP se establecerán medidas de ordenación tendientes a regular la pesca de arrastre de camarón, estableciendo entre otras, temporadas de pesca, características de las artes y métodos de pesca y número de embarcaciones máximo permitidas, así como los mecanismos de seguimiento y verificación de las medidas que se establezcan, enmarcadas en el esquema de manejo participativo y vinculante por el cual se gestiona la ZEMP.

Artículo 13. *Ratificar* la prohibición de llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos conforme el numeral 7 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990. En consecuencia, las autoridades encargadas del control y vigilancia de la actividad pesquera y teniendo en cuenta las medidas restrictivas que rigen la ZEPA, están en la obligación ineludible de decomisar los artes de pesca no permitidos cuando están siendo empleados y cuándo son portados en las embarcaciones. Así como, el recurso pesquero capturado con tales artes.

Parágrafo. El recurso pesquero capturado con ocasión del uso de artes de pesca prohibidos deberá ser redirigido para su consumo en entidades educativas o entidades de beneficencia ubicadas en los municipios de Juradó y Bahía Solano. De igual manera, podrá aplicarse lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1851 de 2017, en referencia a la donación a la Armada Nacional de un porcentaje del producto decomisado para su consumo directo.

Artículo 14. Con el fin de hacer seguimiento y verificar lo dispuesto en la presente resolución, se continuará implementando el Comité de Verificación. Este será integrado por: 1) el Director General de la Aunap, o quien designe, quien lo presidirá; 2) dos representantes del sector pesquero artesanal; 3) dos representantes del sector pesquero industrial; 4) un representante de cada uno de los tres Consejos Comunitarios con presencia en la ZEPA (Juradó, Los Delfines y Cupica); 5) un representante de las comunidades indígenas presentes en el área de los municipios de Juradó y Bahía Solano; 6) un representante de Codechocó; 7) un representante de cada una de las autoridades municipales de Juradó y Bahía Solano; 8) un representante de los buzos nativos; y, 9) un representante del sector pesquero recreativo.

Parágrafo 1°. En el Comité de Verificación podrán participar como invitados institutos de investigación, la academia, entidades públicas y privadas, organizaciones de la sociedad civil, entre otros.

Parágrafo 2°. En el Comité de Verificación se tratarán los temas inherentes a la ZEPA y la ZEMP.

Artículo 15. La ZEPA y la ZEMP, reglamentadas en la presente resolución, no estarán sujetas a lo establecido en la Resolución número 1856 de 2004, o norma que la modifique, sustituya o remplace, en referencia a los límites de la Zona 1 allí establecida; en cuanto a la Zona 2, esta aplicará a partir del límite exterior de la ZEMP, hasta las 30 millas náuticas, contadas a partir de la línea de base recta determinada en el Decreto 1436 de 1984.

Artículo 16. Con el propósito de contar con los insumos pertinentes para la gestión de la ordenación pesquera de la ZEPA y la ZEMP, la Aunap realizará las acciones necesarias con el fin de garantizar la ejecución permanente del seguimiento de los principales aspectos biológicos simples y variables de desempeño pesquero de especies de interés comercial para los usuarios de la pesca, para coleccionar información relacionada con el estado de los recursos demersales, dicho monitoreo permitirá obtener información permanente del estado de los recursos pesqueros y de la actividad extractiva. La Oficina de Generación del Conocimiento y la Información (OGCI), de la Aunap, implementará una metodología de toma de información, con los lineamientos que establezca, a fin de obtener y mantener actualizada la información de la actividad pesquera en las zonas reglamentadas en la

presente resolución. De igual manera, el Servicio Estadístico Pesquero Colombiano (SEPEC), o la herramienta que disponga la Aunap, se deberá implementar a fin de contar con información actualizada de los desembarcos pesqueros.

Parágrafo. En concordancia con lo establecido en los artículos 5° y 6° de la presente resolución, y como parte del seguimiento biológico-pesquero y demás herramientas de generación de información de las que dispone la Aunap, se deberá establecer de forma participativa, las Tallas Mínimas de Captura y vedas de las principales especies pesqueras de interés comercial que se encuentran en la ZEPA.

Artículo 17. La Aunap, con fundamento en el artículo 5°, numerales 6 y 16, del Decreto ley 4181 de 2011, podrá gestionar ante entidades públicas o privadas, la obtención de recursos (humano, físico, y/o económico), así como aunar esfuerzos con la comunidad de pescadores de las zonas reglamentadas, autoridades municipales, departamentales, regionales, nacionales y ONG, en el marco de sus competencias y acción misional, con el propósito de contribuir a la implementación, seguimiento y efectividad del control y vigilancia de lo establecido en la presente resolución.

Artículo 18. La Aunap, a través de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, en coordinación con otras entidades competentes, implementará las medidas de control y vigilancia que considere necesarias para asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución.

Artículo 19. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resoluciones número 2724 de 2017 y 449 de 2019.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de noviembre de 2022.

El Director General (e.),

Daniel Enrique Ariza Heredia.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 2663 DE 2022

(noviembre 9)

por la cual se establecen medidas de manejo para los recursos pesqueros de consumo y ornamental extraídos del medio natural en los departamentos de Vichada, Guainía, Arauca, Casanare, Meta y Guaviare.

El Secretario General encargado de las Funciones de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), en uso de las facultades que le confiere los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, 9, 10,11 y 12 de la Ley 489 de 1998, la Ley 13 de 1990, el Decreto 4181 de 2011, el Decreto número 1071 de 2015 y Decreto 1835 del 2021, Resolución 00320 del 9 de septiembre de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de 1991, establece que “*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano en virtud de lo cual es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, o sustitución.

Que la Ley 101 de 1993 - Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero que desarrolla los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional, tiene como propósitos, la protección del desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales para el mantenimiento de la paz social en el agro colombiano.

Que mediante el Decreto ley 4181 del 3 de noviembre de 2011, se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), como una Unidad Administrativa Especial, descentralizada, del orden nacional, de carácter técnico especializado, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que el artículo 3° del Decreto número 4181 del 2011, estableció como objeto institucional de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos, lo cual se encuentra acorde con lo consagrado en el artículo 1° de la Ley 13 de 1990, compilado por el Decreto número 1071 del 26 de mayo de 2015, en el artículo 2.16.1.1.1.